



Resumen de los cambios realizados en el año natural 2016 de clasificaciones en Sustancias Controladas Enmiendas al Reglamento Número 153 del Secretario de Salud

El Departamento de Salud, conforme a las facultades conferidas por la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, radicó en el Departamento de Estado las Ordenes Declarativas número 132 y 33 para que se hagan formar parte del Reglamento del Secretario de Salud Número 153 para el Control de la Fabricación, Distribución, Dispensación y Disposición de Sustancias Controladas del Departamento de Salud radicado el 29 de mayo de 2015 con el número 8598 del Departamento de Estado, de conformidad con lo dispuesto en los incisos (f) y (g) del Artículo 201 de la Ley del 23 de junio de 1971, según enmendada, denominada como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico.

DISPOSICIÓN ACLARATORIA: Con el fin de mantener el orden numérico de las Órdenes Declarativas aprobadas y radicadas, se procedió a notificar que por error tipográfico se aprobó, se publicó y se registró en el Departamento de Estado la Orden Declarativa número "132" en lugar de número "32". Por ende se aprobó consecutivamente la Orden número 33, conforme la verdadera secuencia numérica.

De conformidad al Artículo 202 de la Ley Núm. 4, antes referida, procedo a publicar un resumen de los cambios habidos en el año natural 2016 en las clasificaciones de dicha ley que son los siguientes:

TRASFERIR (RECLASIFICAR) DE CLASIFICACION I A LA II

- Marihuana (AI, Cannabinoides, Tetrahidrocannabinol así como todo material, compuesto, mezcla o preparación que contenga una cantidad cualquiera de sus sales, isómeros y sales de isómeros, siempre que la existencia de tales sales, isómeros y sales de isómeros y las cannabinoides.

INCLUIR EN LA CLASIFICACIÓN I

- 1) N-(1-amino-3-methyl-1-oxobutan-2-yl)-1-(cyclohexylmethyl)-1H-indazole-3-carboxamide^(B)
- 2) N-(1-amino-3-methyl-1-oxobutan-2-yl)-1-pentyl-1H-indazole-3-carboxamide^(C)
- 3) [1-(S-fluoropentyl)-1H-indazole-3-yl]-(naphthalen-1-yl) methanone^(D)
- 4) N-(1-amino-3,3-dimethyl-1-oxobutan-2-yl)-1-(cyclohexylmethyl)-1H-indazole-3-carboxamide^(E)
- 5) quinolin-8-yl 1-pentyl-1H-indole-3-carboxylate^(F)
- 6) quinolin-8-yl 1-(5-fluoropentyl)-1H-indole-3-carboxylate^(G)
- 7) N-(1-amino-3-methyl-1-oxobutan-2-yl)-1-(4-fluorobenzyl)-1H-indazole-3-carboxamide^(H)
- 8) N-(1-amino-3,3-dimethyl-1-oxobutan-2-yl)-1-pentyl-1H-indazole-3-carboxamide^(I)

Nombre que también se le conoce:

- (A) Cannabis Medicinal
- (B) AB-CHMINACA
- (C) AB-PINACA
- (D) THJ-2201
- (E) MAB-CHMINACA; ADB-CHMINACA
- (F) PB-22; QUPIC
- (G) 5-fluoro-PB-22; SF-PB-2
- (H) AB-FUBINACA
- (I) ADB-PINACA

Los cambios en las clasificaciones de las sustancias antes mencionadas se hicieron en virtud de las Órdenes declarativas número 132 y 33 aprobadas por el Departamento de Salud y de conformidad con la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, (Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme).

En San Juan, Puerto Rico a 13 de diciembre de 2016.

Ana C. Rius Améndariz, MD
Secretaria
Departamento de Salud

